



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 68

Sancionada: 31/08/1959

Promulgada: 10/09/1959 - Decreto: 1087/1959

Boletín Oficial: 20/05/1960 - Nú: 12

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Registro General de Industria y Comercio de la Provincia de Río Negro, dependiente del Ministerio de Economía, el que tendrá como función específica la inscripción de todas las personas de cualquier naturaleza jurídica, que desarrollen actividad comercial o industrial.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, se considerará comerciantes a las personas que realicen tareas en la forma y tiempo establecidos en el artículo primero del Código de Comercio. Se entenderán por industriales a los que desarrollen actividades fabriles, manufactureras, extractivas o de construcción, o toda expresión de trabajo análoga que se realice en fábricas, talleres, usinas, minas, canteras, yacimientos, etc, en el domicilio del obrero o empresario que lo efectúe. Queda comprendida dentro del concepto de industria extractiva, la explotación agropecuaria en todas sus firmas, incluyendo bosques y recursos naturales.

Artículo 3°.- Todas las personas comprendidas en los artículos precedentes tienen la obligación de solicitar su inscripción en el Registro, en la forma y tiempo que oportunamente se determine al reglamentar la presente Ley. La comprobación de la falta de cumplimiento de la inscripción en el Registro dará lugar, aparte de la multa establecida en el artículo 11, a la clausura del comercio o industria por el tiempo que demande la cumplimentación del trámite de inscripción.

Artículo 4°.- El Registro creado por esta Ley, otorgará un certificado de inscripción, que servirá de comprobante al comerciante o industrial, para demostrar el cumplimiento dado a la misma.

Dicho certificado será renovado en los plazos y fechas que se establezcan en el Decreto Reglamentario respectivo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tivo.

Artículo 5°.- Se considerará requisito indispensable para la realización de toda clase de tramitaciones y/o gestiones ante reparticiones públicas, organismos autárquicos e instituciones oficiales de créditos de índole provincial, así también como para el pago de impuestos de la misma naturaleza o para participar en licitaciones públicas o privadas, la presentación previa del certificado a que se refiere el artículo anterior. El número de inscripción del Registro, deberá constar en todos los expedientes y solicitudes que los comerciantes o industriales gestionen ante las autoridades u organismos provinciales.

Artículo 6°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para solicitar a las autoridades Municipales o Nacionales, la colaboración e intercambio de informaciones necesarias, a los efectos del mejor cumplimiento de las presentes disposiciones, quedando asimismo facultado para celebrar convenios al respecto.

Artículo 7°.- La inscripción de una empresa comercial o industrial en el Registro que prevé la presente Ley, cualquiera fuere su forma societaria no acreditará la de sus socios con respecto a los establecimientos de los cuales éstos fueren titulares individuales e independientes de la sociedad a que pertenecen.

Artículo 8°.- Todas las informaciones suministradas por los comerciantes o industriales en cumplimiento de esta Ley, serán utilizados únicamente con fines estadísticos, compilaciones de interés general, investigaciones de carácter comercial, industrial, económico-social, o medidas que tiendan a estimular, consolidar, proteger o mejorar el comercio y la industria en general, siendo asimismo individualmente reservadas.

Artículo 9°.- El funcionario público que en razón de su cargo usare en provecho propio o de terceros y/o divulgare cualquier información de las que se recaben o compilan en el Registro, se hará pasible de la pena de exoneración y/o inhabilitación para desempeñar cargo público.

Artículo 10.- Toda persona jurídica que debiendo inscribirse en el Registro General de Industria y Comercio, no lo hiciere dentro de los plazos que se establezcan, incurrirá en una pena de multa de quinientos a cinco mil pesos moneda nacional. Si se negare a suministrar las informaciones que se solicitaren para el Registro referido, o falseare, tergiversare o incurriere maliciosamente en falta u omisión se hará pasible de una multa de un mil pesos a diez mil pesos moneda nacional.

Estas penas serán impuestas por la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento de la Provincia, organismo encargado de llevar este Registro General, y de cuyas resoluciones se podrá apelar dentro de los quince días de su noti-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ficación, ante el Ministerio de Economía de la Provincia.

La resolución de la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, cuando no hubiere sido apelada, o la del Ministerio de Economía cuando corresponda, servirá de título suficiente para recurrir a la vía judicial a efectos de efectivizar el cobro de las mismas.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos y demás disposiciones complementarias a la presente Ley, dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.